



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Mil ciento setenta y seis.*
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a las *cinco* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS ALBERTO PALACIO BOGADO C/ LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Alberto Palacio Bogado, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado "Carlos Alberto Palacio Bogado", por sus propios derechos, y en calidad de pensionado de la Administración Pública conforme a la Resolución DGJP-B N° 1922 del 2 de junio de 2015 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".-----

Manifiesta el accionante que la norma impugnada se caracteriza por ser violatoria de las garantías constitucionales y derechos adquiridos de los funcionarios públicos, menoscabando y afectando en sus derechos laborales, ya que rige para la generalidad, sin especificar los nombrados con anterioridad ni los incorporados después de la vigencia de esta ley.-----

Así las cosas, es preciso traer a colación en primer lugar el Art. 550 del Código Procesal Civil el cual dispone: "Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----

En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción" (Negritas y Subrayados son míos).-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la titularidad de un interés particular y directo, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona. -----

En tal sentido, verificadas las constancias de autos, se observa que el accionante impugnó el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 pero sin embargo al analizar la Resolución DGJP-B N° 1922/15 del Ministerio de Hacienda se constata que dicha norma nunca fue aplicada al mismo sino el Art. 11 de la mencionada ley, por lo que no se demostró el agravio concreto causado a

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

sus derechos. Así pues, ha expuesto de manera abstracta la inconstitucionalidad, situación que torna improcedente el estudio de fondo del artículo objetado conforme lo dispone el Art. 550 del C.P.C.-----

Recordemos que es un principio fundamental del derecho procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos de los demandantes. (Alsina, Derecho Procesal, Parte General, Tomo I, 2da. Ed. Pág. 392). Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria", lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

El "*agravio atendible*" por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

Que, en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, y ante la falta de legitimación activa del recurrente, opino que se debe rechazar la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor Carlos Alberto Palacio Bogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley N° 2345/03 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*".-----

Justifica su legitimación con la Resolución DGJP – B. N° 1922 de fecha 02 de junio de 2015, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda, documento que acredita su calidad de jubilado de la Administración Pública.-----

El mismo manifiesta que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en los Arts. 06, 46, 57, 88 y 102 de la Constitución Nacional.-

Considero oportuno mencionar que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación del Artículo 9 de la Ley N° 2345/03, ya que dicha norma no le afecta pues del análisis de la Resolución DGJP – B. N° 1922 de fecha 02 de junio de 2015 emitida por el Ministerio de Hacienda se observa que su pensión le fue concedida en virtud al Art. 11 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Publico", en consecuencia, no puede sentirse agraviado por una norma que no le fue aplicada.-----

El Ministerio Publico en su Dictamen N° 1785 de fecha 16 de noviembre de 2016, obrante a fs. 12/13, aconseja rechazar la presente acción de inconstitucionalidad planteada por el señor Carlos Alberto Palacio Bogado.-----//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CARLOS ALBERTO PALACIO BOGADO
C/ LEY N° 2345/03". AÑO: 2016 - N° 1132.----

CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



...En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordantes y visto el parecer del Ministerio Público, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cladys E. Bareiro de Modica
CLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

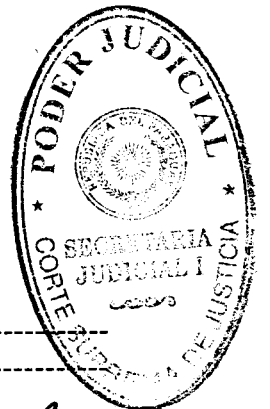
SENTENCIA NUMERO: 1176

Asunción, 25 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----



Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cladys E. Bareiro de Modica
CLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí: